

## NUE 114 y 115-A-2015 (MV)

### Rosales Morales contra Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS)

#### Resolución de recurso de revocatoria

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día veintidós de diciembre de dos mil quince.

La apelante **Genevieve Matilde Rosales Morales** a través de su representante, contestó el traslado conferido con relación al recurso de revocatoria presentado por el **Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS)** contra la Resolución Definitiva, emitida por este Instituto a las diez horas del día veintinueve de septiembre de dos mil quince.

**I.** En su recurso de revocatoria, el **ISSS** alegó la vulneración al principio de legalidad por inobservancia al deber de motivación y congruencia por la existencia de prejudicialidad respecto del caso 101 y 102-A-2015, ya que en la audiencia de prueba y en la resolución del caso se menciona que la prejudicialidad es referida al caso 64-A-2015. No obstante, se señaló por parte del **ISSS** como consta en el registro de audiovisuales de la audiencia, que la prejudicialidad iba referida al caso 101 y 102-A-2015.

Continúa alegando que en ese sentido el rechazo de la pretensión de prejudicialidad efectuado en la audiencia de pruebas no fue realizado por el comisionado instructor del proceso, sino que por otro, quien no delimitó jurídicamente las razones por las cuales no otorgó la suspensión del proceso a partir de la cuestión prejudicial; si no que únicamente se limitó a profundizar en que ambos casos se iba a resolver de igual manera.

En relación con lo alegado, la apelante expresa que no se pronunciará al respecto ya que la oportunidad procesal para oponerse a la decisión adoptada durante la audiencia oral ya precluyó.

En ese sentido, respecto de lo alegado por el **ISSS** sobre la inobservancia al deber de motivación y congruencia por la existencia de prejudicialidad en el presente caso, este

Instituto advierte que tal inobservancia no existe, ya que la solicitud de prejudicialidad del caso fue resuelta en la audiencia oral celebrada a las once horas cuarenta y cinco minutos del dos de septiembre de este año, dando la motivación y argumentación conforme a derecho; en ese sentido, si la representante del ente obligado no estaba de acuerdo con lo resuelto, debió haber hecho uso de la revocatoria oral que establece el art. 507 del Código Procesal Civil Mercantil, el cual establece que contra las decisiones que se adopten en el curso de la audiencia oral procederá el recurso de revocatoria debiendo formularse de manera oral en el mismo acto, ya que al no realizarlo se entiende que está conforme a lo resuelto; ello en virtud del principio de máxima publicidad, prontitud y sencillez.

Por otra parte, es oportuno aclarar al **ISSS** que, de acuerdo a lo que establece el art. 87 de la Ley de Acceso a la Información Pública, cuando un ciudadano interpone recurso de apelación ante este Instituto, se asigna a un Comisionado quien es responsable de tramitar la solicitud; no obstante el Comisionado Instructor del caso, con fines de objetividad y transparencia, no participa en las deliberaciones ni en la resolución del caso y por consiguiente no participa en las decisiones respecto de los incidentes presentados durante la audiencia oral.

**II.** Por último, el **ISSS** alegó que existe vulneración al principio de legalidad y seguridad jurídica por la omisión de la aplicación del art. 33 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. En el caso en autos el Instituto no tomó en consideración en su decisión lo dispuesto en el artículo 33 inciso 1° de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero –LSRSF- el cual señala una restricción a la divulgación de la información pretendida por el apelante.

El **ISSS** alega además que, la documentación es confidencial en razón que el ámbito de aplicación del artículo 22 LSRSF es exigible dentro la esfera de regulación y control de la Superintendencia del Sistema Financiero y, además, en lo particularmente relacionado a las proyecciones de beneficios realizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones, porque se trata de documentación elaborada por personas jurídicas de derecho privado cuyas estimaciones se adecuan a lo dispuesto en la letra “b” del artículo 24 LAIP.

La apelante por su parte argumenta que no ha sido esa la base normativa que alegó el **ISSS** para negar la información solicitada por la apelante, y que el IAIP – en la resolución definitiva de las 10 horas del 29 de septiembre de 2015- no hace mención del inciso primero del art. 33 de la LSRSF, sino que el **ISSS** denegó la información porque BANDESAL y la SSF le manifestaron que se trata de información confidencial, en razón de secreto fiduciario. Por tanto la alegación de la apoderada del **ISSS** es improcedente; y por otra parte, lo que ha hecho el IAIP es delimitar el contenido normativo del inciso primero del art. 33 LSRSF, señalando que la confidencialidad de la información prevista en dicho artículo se refiere a información de los particulares, que no es aplicable a entidades públicas.

En relación a lo argumentado por el **ISSS**, este Instituto advierte que, no existe vulneración al principio de legalidad y seguridad jurídica por la omisión de la aplicación del art. 33 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero -LSRSF-, en vista que el ente obligado en ningún momento hizo referencia al citado artículo; y por el contrario, este Instituto haciendo referencia al artículo 33 de la -LSRSF- ha sido enfático en expresar que el secreto fiduciario tiene como fin proteger la información relacionada con las operaciones de crédito que los particulares realizan en el uso del Sistema Financiero y que el objetivo es proteger el derecho de los particulares de mantener en total confidencialidad los detalles y la información referente a las operaciones bancarias que surgen, y sin embargo, este secreto está dirigido a particulares, por lo tanto, en principio, no es aplicable para entidades de naturaleza pública y mucho menos cuando se trata del manejo de fondos públicos.

En conclusión, no es procedente revocar la resolución definitiva emitida por este Instituto; y, para garantizar el DAIP de la apelante es necesario confirmar íntegramente la referida resolución.

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y Arts. 6 y 18 Cn.; 95 y 102 de la LAIP; y, 505, 507 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Instituto **resuelve**:

**a) Declarar sin lugar** en todas sus partes, el recurso de revocatoria planteado por el **ISSS**, contra la resolución emitida por este Instituto en fecha 29 de septiembre de 2015.

